

Consulta ciudadana	
Norma técnica que regula el procedimiento y plazo para la suspensión y reposición de interconexiones entre concesionarios de servicio público y/o servicio intermedio de telecomunicaciones	
Correo electrónico	rpgalvez@entel.cl
Nombre completo	Rodrigo Gálvez Plaza
Empresa o institución (si aplica)	ENTEL PCS TELECOMUNICACIONES S.A.
Cargo (si aplica)	Abogado Senior
Artículo N°1	Respecto a la expresión, “obligaciones de pago asociadas a los servicios prestados a través de dichas interconexiones”, los servicios vinculados a la interconexión no se limitan únicamente a la interconexión propiamente tal o al pago de los cargos de acceso, sino que comprenden también otros elementos y prestaciones, tales como la conexión al punto de terminación de red, la Renta mensual por cada 10 SMS/s requerido, el servicio de tránsito y otros relacionados. En consecuencia, se propone agregar a la frase indicada arriba una complementación de forma que quede: “obligaciones de pago asociadas a los servicios prestados a través de dichas interconexiones, conforme a los decretos tarifarios respectivos”.
Artículo N°2	Se reitera lo señalado en el artículo anterior.
Artículo N°3	En primer término, se hace presente que existen concesionarios que solicitan directamente la interconexión sin que, posteriormente, se suscriba un contrato que regule específicamente dicho servicio. Por esta razón, y con independencia de los procedimientos que las partes pudieren haber establecido contractualmente, se sugiere que el procedimiento previsto en la NT constituya la regla general aplicable para la suspensión de la interconexión. Por otro lado, la expresión “más gravoso”, no es un parámetro objetivo, por lo que puede ser objeto de interpretaciones o de ambigüedad en su determinación, lo que pueden entorpecer la aplicación de ésta NT. Conformé lo anterior, se sugiere eliminar el inciso segundo de este artículo. Ello permitiría establecer un procedimiento uniforme y otorgar mayor certeza jurídica a todos los operadores interconectados, exista o no un contrato de interconexión suscrito entre las partes. Por otra parte, respecto de la expresión “el incumplimiento grave y persistente en el pago de los montos facturados facultará a la concesionaria afectada para suspender la interconexión”, se hace presente que la utilización del concepto de “montos facturados” podría generar dificultades en la aplicación práctica del procedimiento. En particular, los operadores que incurren reiteradamente en el incumplimiento de sus obligaciones de pago podrían verse incentivados a reclamar o impugnar sistemáticamente las facturas respectivas, con el objeto de eludir la existencia o exigibilidad de los montos facturados y, de este modo, impedir o dilatar la aplicación del procedimiento de suspensión previsto en la NT. En razón de lo anterior, se sugiere reemplazar la expresión señalada por la siguiente: “El incumplimiento grave y persistente en el pago de los montos adeudados facultará a la concesionaria afectada para suspender la interconexión respecto de los servicios directamente involucrados en dicha mora”. Alternativamente, podría establecerse que la facultad de suspensión procede desde que los montos respectivos hayan sido liquidados, considerando que, en tal supuesto, resultaría aplicable complementariamente el procedimiento contemplado en la Resolución Exenta N° 1.879, de 2016, citada en la letra g) de los Vistos de la NT.
Artículo N°4	Se estima que el plazo de 60 días corridos contemplado en la disposición resulta excesivamente extenso, considerando la secuencia completa que precede a la suspensión efectiva de la interconexión. En efecto, una vez prestados los servicios asociados a la interconexión, corresponde efectuar su liquidación, proceso que puede demorar aproximadamente 30 días. Posteriormente, se emite la factura respectiva, la que habitualmente contempla un plazo de pago de 30 días. Vencido dicho plazo sin que se haya efectuado el pago, la concesionaria afectada debería esperar otros 60 días para que el incumplimiento sea calificado como grave y persistente y, solo entonces, podría iniciar el procedimiento de notificación de la suspensión. A ello se suma el plazo adicional de 45 días previsto para hacer efectiva dicha medida. En consecuencia, el procedimiento podría permitir que el concesionario incumplidor continúe operando y recibiendo servicios durante un período cercano a seis meses sin pagar las obligaciones correspondientes. Por lo anterior, se propone reducir el plazo previsto en este artículo de 60 a 30 días corridos desde el vencimiento de la respectiva obligación.

Artículo N°5	Se reitera la observación formulada respecto del artículo anterior, en cuanto a la necesidad de reducir los plazos contemplados en la NT. En este caso, se propone que la comunicación de suspensión deba efectuarse con una anticipación mínima de 20 días corridos, en reemplazo de los 45 días actualmente previstos. Por otra parte, se estima necesario precisar el mecanismo mediante el que debe comunicarse la suspensión al concesionario en mora. En la práctica, algunos concesionarios que incumplen sus obligaciones de pago informan domicilios inexistentes, desactualizados o respecto de los cuales posteriormente desconocen toda vinculación, lo que dificulta tanto la comunicación del incumplimiento como el ejercicio de las acciones de cobro correspondientes. Esta situación resulta especialmente relevante en aquellos casos en que no existe un contrato de interconexión suscrito entre las partes y, por tanto, tampoco un domicilio contractual ni un mecanismo específico de comunicación. A mayor abundamiento, los concesionarios afectados por el incumplimiento de las obligaciones de pago asociadas a la interconexión, en general, han enfrentado un obstáculo insalvable para iniciar y tramitar acciones judiciales de cobro, debido a la inexistencia, desactualización o falta de validez de los domicilios informados por los operadores morosos. En efecto, las gestiones de notificación practicadas en dichos domicilios han resultado reiteradamente infructuosas, impidiendo el ejercicio efectivo de las acciones judiciales correspondientes. En razón de lo anterior, se propone que la NT establezca expresamente que la comunicación de suspensión podrá practicarse válidamente en el domicilio que el concesionario haya informado a la Subsecretaría de Telecomunicaciones y, en particular, en aquel que conste en su respectivo decreto de concesión, en razón de presumirse por la ley que ese es precisamente el asiento legal del concesionario fijado para el cumplimiento de sus obligaciones. Lo anterior, sin perjuicio de los medios de comunicación electrónica que las partes hubieren acordado. Asimismo, se sugiere emplear la expresión “comunicar”, en lugar de “notificar”, con el objeto de evitar que se atribuya a este trámite una naturaleza judicial o que se exija su práctica mediante receptor judicial, carta certificada u otra formalidad que pueda frustrar o dilatar el procedimiento.
Artículo N°6	Respecto de las impugnaciones, se hace presente que la sola presentación de ésta no debiera impedir la suspensión de la interconexión. Para que se produzca dicho efecto, el concesionario impugnante debiera haber dado cumplimiento íntegro y oportuno a las obligaciones asociadas al mecanismo de impugnación aplicable, en particular, con lo dispuesto en la Resolución Exenta N° 1.879, de 2016. Esta norma establece que la concesionaria que impugne el tráfico cursado deberá pagar la parte no impugnada y el 50% de la parte impugnada, y consignar o emitir una nota de crédito por el monto restante. Por consiguiente, la improcedencia de la suspensión debiera quedar condicionada al cumplimiento de todas estas obligaciones, y no únicamente a la presentación formal de la impugnación. De no establecerse expresamente esta condición, la norma podría generar un incentivo para impugnar sistemáticamente las liquidaciones, facturas o documentos de cobro, con el solo objeto de dilatar o impedir la aplicación del procedimiento de suspensión. Ello podría privar de toda eficacia práctica a la NT respecto de concesionarios que incumplen reiteradamente sus obligaciones de pago. Por lo anterior, se sugiere reemplazar el inciso segundo por el siguiente: “La suspensión de una interconexión no procederá respecto de los montos que hayan sido impugnados oportunamente conforme al mecanismo establecido al efecto en el correspondiente contrato de interconexión o, en su defecto, en la Resolución Exenta N° 1.879, de 2016, citada en los Vistos, siempre que el concesionario impugnante haya dado cumplimiento íntegro y oportuno a las obligaciones de pago, consignación o emisión de notas de crédito que resulten aplicables de conformidad con el respectivo mecanismo de impugnación.” De este modo, la existencia de una impugnación total o parcial no impediría suspender la interconexión por el incumplimiento de la parte no impugnada o de aquella que, aun siendo objeto de controversia, debía ser pagada conforme al procedimiento aplicable.
Artículo N°7	Se sugiere precisar que, para impedir la suspensión o proceder a la reposición de la interconexión, el concesionario deberá acreditar el pago íntegro de todos los montos exigibles adeudados hasta la fecha en que se materialice el pago, considerando las impugnaciones formuladas conforme al contrato de interconexión o a la Resolución Exenta N° 1.879, de 2016. Respecto de la obligación de reponer el servicio de interconexión, el plazo que se requiere para reconectar al operador moroso, por motivos técnicos operativos, es de a lo menos 5 días hábiles. Por ello, se sugiere ampliar el plazo de reposición propuesto en la NT.

Artículo N°8	Sin comentarios.
Artículo N°9	Para asegurar el cumplimiento de los objetivos de la NT, se estima necesario que el incumplimiento grave y persistente de las obligaciones de pago también pueda dar lugar al ejercicio de las potestades administrativas de fiscalización y sanción previstas en la Ley. Ello resulta especialmente relevante considerando que la suspensión de la interconexión puede afectar directamente a los clientes y usuarios finales del concesionario moroso.
Artículo N°10	Se hace presente que el artículo 36 bis de la Ley General de Telecomunicaciones se refiere principalmente a controversias y sanciones vinculadas con la negativa, entorpecimiento o alteración de la interconexión, pero no regula expresamente el incumplimiento de las obligaciones de pago derivadas de ella. Por lo anterior, se sugiere precisar que el incumplimiento grave y persistente en el pago de los servicios asociados a la interconexión podrá ser sancionado administrativamente conforme al artículo 36 de la Ley General de Telecomunicaciones, atendido que dicha disposición contempla el régimen general aplicable a las infracciones a la Ley, sus reglamentos, planes técnicos fundamentales y normas técnicas, como es la acá propuesta.
Artículo N°11	Sin comentarios.
¿Desea agregar alguna observación o comentario adicional?	